



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-00063-01
Proveniente del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO, ciudadano que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.296.672, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - BANCOLOMBIA S.A.
- b) Vinculadas:
 - DATACRÉDITO
 - CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:
 - Que la entidad accionada registro en su contra un reporte negativo en virtud de la obligación No.***5486.
 - Precisa que dicho reporte se realizó sin atender el requisito contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, consistente en comunicarle tal eventualidad mínimamente 20 días antes de realizarlo.
 - Que radicó derecho de petición ante la accionada el 09 de junio de 2021, en el cual solicitaba “me envíen pantallazo del archivo modificaciones en línea del mes donde inicie la mora.”. Precisa que el 15 del mismo mes, la demandada contestó su petición de manera negativa
- b) *Petición:*
 - Tutelar su derecho deprecado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La entidad bancaria de contestación a su derecho de petición, remitiendo el archivo de modificaciones en línea.

5- Informes:

- a) **BANCOLOMBIA S.A.**, al atender este requerimiento, precisó que, la petición del actor fue resuelta el 15 de junio de 2021. En cuanto a la solicitud de conocer el archivo de modificaciones en línea, manifiesta que este le fue puesto en conocimiento al demandante dado que se le remitió copia del cuadro suministrado por datacrédito el 14 de marzo de 2020. Recalca que, dado que esto fue lo único exigido por el tutelante, se estaba en presencia de un hecho superado. La respuesta emitida, citaba:

Bancolombia

Afirmación que carece de realidad pues si se revisa el escrito de respuesta de mi representada, en ningún momento se le indico en la respuesta que no lo aportaba y por el contrario le indico lo siguiente:

“Primero: Solicito que me envíen pantallazo del archivo modificaciones en línea del mes donde inició la mora.

Respuesta: Se detalla cuadro tomado del archivo de modificaciones suministrado por Datacrédito, donde se evidencia que la primera mora fue reportada por Datacrédito el 14 de marzo de 2020.

Fecha Adición	Fecha de Modificación	Edad Mora	Fecha Corte	Valor Mora	Consistente	Fecha de Permanencia	Estado
08/03/2020	08/03/2020	Normal	31/01/2020	\$0.00	S		Vigente
14/03/2020	05/04/2020	Mora 60	27/02/2020	\$1.765.00	S		Vigente

4. Ahora bien, lo requerido por el accionante es el pantallazo del archivo de modificaciones en línea y eso fue lo entregado la información del archivo de modificaciones en línea suministrado por datacredito.

Activar Windows
Ve a Configuración para act

- b) **DATACRÉDITO**, a su turno, expresó que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, en la medida que, esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por lo tanto, no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Manifiesta que, revisada la historia crediticia del actor se observa que el accionante incurrió en mora durante 9 meses y que canceló dicha obligación en octubre de 2020, siendo la caducidad de dicho reporte hasta abril de 2022.

- c) **CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN**, optó por guardar silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las entidades previamente mencionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 01 de julio de 2021, negando la salvaguarda invocada por el demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra BANCOLOMBIA S.A., había sido resuelto a plenitud, esto es, al permitirle observar el cuadro suministrado por datacrédito el 14 de marzo de 2020, que corresponde a la fecha en la que incurrió en mora. A criterio del Juzgado de primera instancia se estaba en presencia de un hecho superado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida sin aducir ningún argumento más allá de su inconformismo con la decisión.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el A-quo, a razón de los siguientes miramientos.

¹ Sentencia C-489 de 2002.

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque la declaratoria de responsabilidades civiles, o mucho menos, la supresión de datos que fueron adquiridos y administrados según los parámetros que fija el ordenamiento jurídico.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por el demandante fue debidamente atendido bajo su solicitud, esto es: *“me envíen pantallazo del archivo modificaciones en línea del mes donde inicie la mora.”*, por lo que, no hubo lesión alguna a su derecho fundamental de petición.

Y es que, no puede pasarse por alto que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del BANCOLOMBIA S.A., cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, de manera complementaria es dable indicar que si lo pretendido por el demandante era suprimir el reporte negativo que se registró en su contra, debe recordarse los parámetros expresados por la H Corte Constitucional, la cual ha señalado que la acción de tutela será el mecanismo idóneo para la protección del derecho al habeas data, en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo cuando el actor antes de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acudir al amparo, haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, evóquese la Sentencia T-657 de 200510 especificó que: *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*¹¹

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

(2)

RQ